

Corte Suprema, 16 de agosto de 2023

Herrera Con Caja Los Andes

Rol N°	167173-2023
Recurso	Apelación
Resultado	Acogido
Voces	Cobranza extrajudicial
Normativa relevante	Artículo 19 N° 2, 24, y 20 de la Constitución Política de la República; artículo 19, 22 de la Ley N° 18.333; numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567; Artículo 37 de la Ley N° 19.496; artículo 30 de la Ley N°18.010

Resumen

Doña Sandra Herrera Jara interpone acción de protección contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, aduciendo que dicha institución realizó descuentos a las remuneraciones de la recurrente en razón del pago de un préstamo financiero. Resulta del todo necesario indicar que paralelamente se desarrollaba al momento del recurso, un juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes, instancia en la cual se aceleró el cobro de la deuda restante por parte de la institución proveedora hacia la consumidora.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso sin hacer mención sobre el reintegro del dinero o el cese de los cobros.

El recurrente interpone recurso de apelación, el cual es acogido por la Corte Suprema, confirmando el fallo de la Corte de Apelaciones y complementándolo, en tanto ordena el cese de los cobros y el reintegro de los dineros cobrados con el voto disidente del ministro Matus.

Hechos

“PRIMERO: Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto ésta ha efectuado, un descuento en las remuneraciones de la recurrente, en razón de un crédito social otorgado a ésta última. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener la reanudación de los cobros descontados de sus respectivas remuneraciones ordenando el reintegro de los ya efectuados.

SEGUNDO: Que, al informar, la Caja de Compensación reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago y vigente, los que atendido el carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

TERCERO: Que resultan hechos del recurso los siguientes:

- i) Según las copias de liquidación de remuneraciones de la actora, emitida el mes de octubre de 2022, se le realizó descuento en su remuneración, en razón del ítem “Préstamo CCAF”, por el monto que se indica.

- ii) Según consta de antecedentes Rol C- 8463-2018, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, la recurrida Caja de Compensación, interpuso demanda ejecutiva contra la recurrente, acelerando a su respecto el cobro de la deuda contenidas en el pagaré suscrito en garantía de la obligación cuyo cobro motiva la presente acción.”

Cuestión jurídica

“**CUARTO:** Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.”.

Decisión

“**QUINTO:** Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

SEXTO: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Sandra Lorena Herrera Jara, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, también para los efectos de disponer que la recurrida debe proceder a restituir de los montos indebidamente descontados a partir del reinicio de los descuentos.

Acordada **con el voto en contra del Ministro Sr. Matus** quien tras un estudio de los antecedentes, ha llegado a la convicción de que, en casos como el de la especie, donde el recurrente no desconoce haber recibido de la Caja de Compensación recurrida un crédito social y encontrarse en mora de su pago, el cobro de las cuotas adeudadas a través del descuento en las remuneraciones percibidas de un empleador diferente al que tenía al momento de recibirlo no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1. Como ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal, que el ejercicio de una facultad legal podría llegar a considerarse ilegal, si se encuentra desprovisto de las motivaciones legales que la habilitan o las que se esgrimen no corresponden a la realidad, o arbitrario, si tales motivaciones encubren un abuso o desviación de poder.

2. Sin embargo, en estos casos nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, no del ejercicio de una facultad. En efecto, así lo dispone la literalidad del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.333, que establece: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.”*

3. Que el carácter obligatorio de esta forma de cobro de tales prestaciones se fundamenta en el hecho de que ellas son financiadas por un fondo social que se constituye con aportes de todos los afiliados, que sirve al cumplimiento de las finalidades de seguridad social de las Cajas de Compensación, establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley N° 18.333.-

4. Que, además, según el literal del texto legal que la impone, esta obligación de cobro debe hacerse efectiva respecto de las remuneraciones percibidas por el deudor, sin atención a la persona de su empleador. De este modo, se asegura el mantenimiento del fondo social que financia el crédito que debe cobrarse, con independencia del hecho de que el deudor cambie de empleador después de recibirlo, incluyendo el supuesto de que, terminada la relación laboral con el empleador que tenía al momento de recibir el crédito social, exista un período de inactividad laboral antes de reiniciarla bajo la supervigilancia y dependencia de un nuevo empleador.

5. Que, en consecuencia, estima este disidente, que tratándose de las obligaciones derivadas de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, no constituye en caso alguno causal de su extinción ni de la obligación legal de su cobro a través del descuento en las remuneraciones futuras del deudor de las cuotas respectivas, el hecho de que su beneficiario cambie de empleador por cualquier razón durante el tiempo que tales cuotas sean exigibles.

6. Que, en la especie, se discute si el cobro ejecutivo del total del crédito otorgado, iniciado durante el período en que no fue posible el descuento de las cuotas respectivas por carecer el deudor de remuneraciones sobre qué hacerlas efectivas, puede o no enervar la obligación legal de cobro al momento de que el deudor vuelva a percibir remuneraciones, producto de una nueva relación laboral.

7. Que, al respecto, lo primero que cabe señalar es que, en nuestro sistema legal, el mero hecho del cobro de las obligaciones —aún por vía ejecutiva— no es causal de su extinción, sino que ellas se extinguen por su pago, compensación, prescripción y demás causales establecidas en la ley.

8. Que, además, tratándose de la Caja de Compensación, ellas están obligadas, para mantener el fondo social que financia los préstamos de esta clase, a realizar todas las acciones legales de cobro, incluyendo la judicial, según dispone el numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567, de 4 de enero de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica y, respecto de las reglas aplicables a la cobranza de créditos morosos, estatuye:

“Las C.C.A.F., en la cobranza de los créditos morosos, deberán regirse por las disposiciones del Artículo 37 de la Ley N° 19.496 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

Las C.C.A.F. deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a aquel en que el empleador, entidad pagadora de la pensión o el trabajador independiente debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales. Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales.

La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo con las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido.”

La misma circular explicita que este cobro, incluso en casos de aceleración, no extingue el crédito, el que solo se liquida con su pago o reprogramación, como se expresa en su numeral 1.14.3: “Los créditos sociales que contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N°18.010.”

9. Que, en consecuencia, el cobro judicial de tales créditos no puede ser considerando un acto ilegal o arbitrario ni tampoco uno que enerve la obligación legal del descuento de las cuotas en las remuneraciones, bajo las condiciones y limitaciones que la ley y la Superintendencia del ramo establecen, por ejemplo, que tales cuotas no puedan exceder del 25% de la remuneración y que la reanudación de su cobro deba ser advertida al deudor y al nuevo empleador (numerales 1.17.3 y 1.17.9.1. de la citada Circular N° 3.567).

10. Que no escapan de los razonamientos de este disidente la preocupación de sus votos anteriores en la materia, en torno a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333.

11. Que, sin embargo, ello no parece posible al tenor de las disposiciones y regulaciones citadas y de las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de deudas impagas, reconocidas, no prescritas ni condonadas, la Circular citada impone, en primer lugar, la obligación de liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz Pardo (s) quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en base a sus propios fundamentos.”.

Comentario

El razonamiento de la Corte en este caso apunta a la arbitrariedad respecto del doble cobro realizado por la entidad proveedora frente a la consumidora, toda vez que existe un cobro judicial que se materializa en el ejercicio de una acción ejecutiva, y adicionalmente se produce un cobro extrajudicial mediante el descuento unilateral de las cuotas impagas en la remuneración del trabajador.

Bajo este contexto, la corte advierte que si bien existe mérito para cobrar una deuda impaga de cuya titularidad es la entidad proveedora, no corresponde realizar un doble cobro de la misma en razón de la existencia de procesos judiciales vigentes. Es por ello que se estima que, de

acuerdo a los presupuestos legales del recurso de protección, resulta necesario acoger el recurso por tratarse en la especie de una conducta arbitraria, que efectivamente priva del derecho de propiedad que mantiene la consumidora sobre sus remuneraciones. -

Respecto del voto de minoría emitido por el Ministro Matus, este apunta esencialmente a la validez del cobro, en tanto un cambio de empleador no habilita al usuario / consumidor para eximirse del pago de una obligación vigente. Asimismo, hace pleno hincapié en la en la facultad que posee la institución para el cobro del crédito, en relación con la función que cumple el reintegro de dichos dineros respecto al resto de afiliados.